



Veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0190
RADICADO N° 2024-00035-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARIA MAGNOLIA ORTIZ GRISALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto al escrito allegado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante anterior proveído se dispuso la devolución de la demanda a la parte actora para que fueran subsanadas las exigencias advertidas por el despacho.

En virtud de lo anterior, encontrándose dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la demandante arrimó escrito con el cual pretende dar cumplimiento a los requerimientos efectuados. No obstante, al verificar la adecuación del escrito demantatorio, observa esta dependencia judicial que la misma se dirige exclusivamente en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al excluir de la contienda como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, pues si se observa no solo su encabezado, sino también la fundamentación fáctica y las pretensiones que se invocan, se colige con suficiente claridad que la única entidad que se encuentra llamada a resistir estas últimas corresponde a COLPENSIONES.

Por ende, teniendo en cuenta que la parte demandante radicó la competencia en esta municipalidad en virtud del domicilio del ente territorial demandando en el escrito inicial, y que dadas las adecuaciones efectuadas al mismo este ya no hace parte de la controversia que se plantea, quedando como única entidad demandada COLPENSIONES quien no cuenta con domicilio en esta municipalidad, por ende tampoco pudo haberse efectuado la reclamación del derecho en la misma, se declara la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de esta dependencia judicial para conocer del asunto.

En consecuencia, previo a proceder con la remisión del expediente y atendiendo a la facultad que le otorga el artículo 11 del CPTSS, se concede el término de 05 días a la parte demandante para que elija el juez competente, esto es, el del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde haya surtido la reclamación del derecho, de ser este último deberá informarlo de manera expresa.

Lo anterior, so pena de ser remitido el expediente a los Juzgados Laborales del domicilio principal de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor MARIA MAGNOLIA ORTIZ GRISALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de 05 días a la parte demandante para que elija el juez competente para conocer del asunto, esto es, el del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde haya surtido la reclamación del derecho, de ser este último deberá informarlo de manera expresa.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE,

ISABLE CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

RADICADO N° 2024-00035-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 053 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af8d4b2f86094c79381b4ad80eab536af55e6ba720f79bafb1c3328a1342422**

Documento generado en 22/03/2024 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>